

# Crímenes contra la humanidad

## Crimes against humanity

Alicia Gil Gil

Universidad Nacional de Educación a Distancia

[agil@der.uned.es](mailto:agil@der.uned.es)

Recibido / received: 28/01/2016

Aceptado / accepted: 23/02/2016

### Resumen

Los crímenes contra la humanidad constituyen la categoría central de los crímenes internacionales en el vigente Derecho penal internacional. Ello significa que su comisión acarrea responsabilidad penal del individuo directa en Derecho internacional. Esta figura delictiva pretende la protección de los bienes jurídicos personalísimos fundamentales, como la vida, la integridad física, la salud, la libertad, etc., frente ataques cometidos de manera generalizada o sistemática a través de la política de un Estado o una organización. Se considera que tales conductas atentan contra la humanidad en su conjunto y ponen en peligro la paz internacional. Aunque su origen se remonta a los juicios posteriores a la segunda Guerra Mundial (aludiendo incluso algunos autores a precedentes más remotos), su definición y requisitos experimentaron una considerable evolución en los últimos años del s. XX, destacando su independencia de los crímenes de guerra, de la mano de los cuales habían nacido, y la interesante evolución jurisprudencial que han aportado los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR). En la actualidad se encuentran tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

### Palabras clave

Crímenes contra la humanidad, crimen internacional, Derecho penal internacional, tribunales penales internacionales, Corte Penal Internacional.

### Abstract

*Crimes against humanity are the central category of international crimes in existing International Criminal Law. That means that their commission entails direct individual criminal responsibility under international law. Their regulation seeks to protect the most fundamental personal legal values such as life, physical integrity, health, freedom, etc., when they are attacked on a widespread or systematic way, through the policy of a State or an organization. But crimes against humanity attack simultaneously humanity as a whole and constitute a threat to international peace. Their first definition date back to the end of World War II (some authors refer to more remote precedents), but the current one, in art. 7 of the International Criminal Court Statute is the result of an important and gradual process of precise formulation and consolidation. In this development have played an important role the International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia (ICTY) and for Rwanda (ICTR).*

### Keywords

*Crimes against humanity, international crimes, International Criminal Law, International Criminal Tribunals, International Criminal Court.*

SUMARIO. 1. Origen y evolución. 2. Bien jurídico protegido. 3. La definición de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte penal Internacional. Elementos del tipo. 3.1. El contexto: un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 3.2 Las modalidades de comisión. 4. La regulación de los crímenes de lesa humanidad en el Código penal español.

## 1. Origen y evolución.

A diferencia de lo que sucede con el delito de genocidio y con los crímenes de guerra, no existe una Convención internacional dedicada a la definición de los crímenes contra la humanidad (también llamados crímenes de lesa humanidad), por lo que llegar a un acuerdo sobre el contenido de esta categoría ha sido, y sigue siendo, un proceso complejo (Von Hebel y Robinson, 1999: 90 y ss.). Su primera definición como delito se encuentra en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (ETMI) de Núremberg. Ante la constatación de que muchos de los actos cometidos por el enemigo no podían ser calificados técnicamente como crímenes de guerra *stricto sensu*, de acuerdo con el Derecho internacional vigente, por razón de alguno de sus elementos, como la nacionalidad de las víctimas, en particular cuando se trataba de crímenes contra los propios nacionales, o contra personas apátridas, se optó por una solución de compromiso en el ETMI de Núremberg, que supuso el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad y la posibilidad, por lo tanto, de su castigo, pero a cambio de introducir la exigencia de su conexión con los crímenes contra la paz y con los crímenes de guerra. El término está tomado de la llamada “cláusula Martens” contenida en la IV Convención de La Haya de 1907 referente a la leyes y costumbres de la guerra terrestre, que prevé que para lo no tratado de forma expresa en la convención “los habitantes y los beligerantes quedarán bajo la protección y sujetos a los principios del Derecho de gentes, tal y como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, *de las leyes de humanidad* y de las exigencias de la conciencia pública” (Gil Gil, 1999: 106 y ss.). Así se encontraba un cierto apoyo en el Derecho internacional frente a la crítica de infracción del principio de legalidad, pero a la vez se limitaba su ámbito.

A pesar de estas limitaciones originarias el actual concepto de crímenes contra la humanidad es independiente de la situación de guerra<sup>1</sup>. Ya la Ley nº 10 del Consejo de Control Aliado, que debía ser aplicada en la Alemania ocupada, había suprimido este requisito (Liñán Lafuente, 2016: 75). Pero su valor como precedente es discutible, ya que, por una parte se argumenta que no se trata de Derecho internacional, sino de legislación de ocupación (Schwelb, 1946: 218)<sup>2</sup> y por otra el Estatuto de Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TMI de Tokio) recuperó el requisito, que también se mantuvo en la formulación de los Principios de Núremberg de 1950. La independencia de otros crímenes internacionales fue el primer cambio que reclamó la doctrina de inmediato en el concepto de crímenes contra la humanidad<sup>3</sup>. Sin embargo, el art. 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) continuó vinculándolos a la existencia de un conflicto armado. No obstante, el TPIY afirmó que esta conexión (que interpreta de una forma muy laxa) es un requisito para su competencia, pero no un elemento del concepto actual los crímenes contra la humanidad (Morris y Scharf,

<sup>1</sup> Véase ICTY, *Prosecutor v. Dusko Tadić*, TC, Opinion and Judgment (IT-94-1-T), 7.05.1997, §§ 201 ss., 236-7.

<sup>2</sup> Véase también United Nations War Crimes Commission, (1948), *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*, Londres, pp. 213 y 214.

<sup>3</sup> Actes de la VIII Conference International pour l'Unification du Droit pénal, Pedone, París, 1949, pp. 224 y 225.

1995: 82 y ss.)<sup>4</sup>. Dicha restricción no se contempla ya en el art. 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), ni en ninguno de los proyectos de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad a partir de 1954. También las regulaciones internas y la práctica de los Estados han prescindido de la exigencia de una conexión con la guerra (Delmas-Marty, Fouchard, Fronza, Neyret, 2013: 79 ss.)<sup>5</sup>. En consecuencia, la definición de los crímenes de lesa humanidad del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) recoge y deja clara esta independencia.

La categoría de los crímenes contra la humanidad tampoco exige, ni siquiera en su primera redacción en el Estatuto del TMI de Núremberg, actuar por determinados móviles discriminatorios, salvo para la modalidad de persecución. A pesar de ello, el Estatuto del TPIR sí extendió dicho requisito a todas las conductas, lo que ha sido interpretado como una mera limitación de la jurisdicción de aquel tribunal relacionada con las características del conflicto ruandés<sup>6</sup>.

El concepto actual de crimen contra la humanidad es producto, por tanto, de una larga evolución en la que han influido la normativa y la jurisprudencia relativa a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, los Proyectos de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y los Estatutos de los TTPPII para la antigua Yugoslavia y Ruanda, así como las decisiones de estos Tribunales y que se ha plasmado en el art. 7 del ECPI, completado por el documento Elementos de los Crímenes, que debe servir para la interpretación del Estatuto.

## 2. Bien jurídico protegido.

La figura de los crímenes contra la humanidad nace, como hemos visto, como extensión de los crímenes de guerra, para proteger bienes jurídicos personalísimos fundamentales (la vida, la integridad física y la salud de las personas, su libertad ambulatoria, la libertad sexual, etc.) frente a los ataques masivos o sistemáticos realizados con la participación o tolerancia de quien ejerce el poder político. Pese a que algunos autores siguen defendiendo que éste es el objeto de protección de los crímenes contra la humanidad (Gil Gil, 2016: 371 ss., Liñán Lafuente, 2016: 187) (aportando la forma del ataque el elemento internacional: su comisión en el marco del ejercicio de un poder político), la opinión mayoritaria en la actualidad afirma, sin embargo, que se trata de delitos pluriofensivos (Landa Gorostiza, 2004: 70 ss.; Capellá i Roig, 2005: 384). Los crímenes contra la humanidad atentarían así directamente contra bienes jurídicos individuales, pero también contra un bien jurídico colectivo, cuyo portador es la comunidad internacional en su conjunto y ello precisamente sería lo que otorgaría a este crimen su carácter internacional. Este bien jurídico se identifica con la noción de humanidad, entendida por algunos autores como un valor, bien ligada al concepto de dignidad humana<sup>7</sup>, o, en opinión de otros, como una cualidad intrínseca del ser humano, su esencia íntima, lo que caracteriza a todos los seres humanos como animales políticos (Luban, 2004: 90, Werle, 2012: 860). Al mismo tiempo, la comisión de estos crímenes supone una amenaza a la paz internacional (Gil Gil y Maculan, 2013: 39).

<sup>4</sup> Véanse entre otras las sentencias ICTY, *Prosecutor v. Dusko Tadić*, TC, "Decision on the defence motion on Jurisdiction of the Tribunal" (IT-94-I-T), 10.08.1995, §§ 78, 138 ss.; *Tadić*, TC, Opinion and Judgment, cit., § 623; *Tadić*, AC, Judgment (IT-94-1-A), 15.07.1999, §§ 249-251.

<sup>5</sup> Para un informe detallado véase Law Library of Congress, Multinational Report Crimes Against Humanity Statutes and Criminal Code Provisions, accesible en <http://pdfcast.org/pdf/high-crimes-against-humanity-code-by-country> (03/01/2014).

<sup>6</sup> TPIR, *Prosecutor v. Akayesu*, Appeal Chamber, *Judgment*, de 1 de junio 2001, para. 464.

<sup>7</sup> TPIY, Appeals Chamber, Erdemovic, Judgment, 7 oct. 1997, Joint Separate Opinion of Judge McDonald and Judge Vohrah, para. 20 y ss.

### 3. La definición de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte penal Internacional. Elementos del tipo.

#### 3.1. El contexto: un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

La categoría de los crímenes contra la humanidad engloba una serie de conductas que deben realizarse en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se exige, además, una relación funcional entre el acto y el contexto. El contexto supone que el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común y que por lo general facilitan su impunidad y el éxito de su conducta criminal. Sin embargo, la exigencia de que se actúe en ese contexto no debe llevar a confusión. Basta la comisión por el acusado de un único acto, siempre que el mismo se realice como parte del ataque generalizado o sistemático (donde otros sujetos realizan el resto de las conductas), para que el citado acto pueda calificarse como un crimen contra la humanidad<sup>8</sup>.

Conforme señala el art. 7.2 del Estatuto de Roma (ER), por “ataque contra una población civil” debe entenderse una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos en cuestión contra una población civil en cumplimiento de una política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o de promover esa política. El ataque no implica en absoluto la existencia de un conflicto bélico.

El ataque debe ser generalizado o sistemático, siendo requisitos alternativos. El primero hace referencia a una dimensión cuantitativa, implica que los actos (sean estos diferentes o la repetición de la misma modalidad) se dirigen contra una multitud de víctimas (ya sea en un amplio ámbito geográfico o en un área pequeña). Por su parte, el carácter sistemático es un requisito cualitativo, supone la comisión repetida o continua de los actos siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón<sup>9</sup>. Sin embargo, en la práctica son difíciles de separar, pues por ejemplo, el carácter sistemático implica también una multiplicidad de víctimas (Dixon y Hall, 2008: 179)<sup>10</sup>.

Con el requisito de que el ataque se dirija contra una población civil se quieren resaltar el carácter colectivo del ataque, excluyendo los ataques contra personas individuales y los actos aislados, pero no significa que toda la población de un Estado o de un área geográfica deba ser el objeto del ataque<sup>11</sup>. Por el contrario, el ataque puede dirigirse contra un grupo, dentro de la población civil, identificado por su etnia, su orientación política, o cualquier otra característica<sup>12</sup>. En todo caso, el

<sup>8</sup> ICTY, *Tadić*, TC, Opinion and Judgment, cit., § 644 ss.; *Prosecutor v. Mile Mrškić, Miroslav Radić, and Veselin Šijančanin*, (“Vukovar Hospital”), TC, “Review of the Indictment Pursuant to Rule 61 of the Rules of Procedure and Evidence” (IT-95-13-R61), 03.04.1996.

<sup>9</sup> ICC, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, PTC I, “Decision on the Confirmation of the Charges” (ICC-01/04-01/07-717), 30.09.2008, § 395; *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, PTC II, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges” (ICC-01/05-01/08-424), 15.06.2009, § 83.

<sup>10</sup> TPIY, TC, *The Prosecutor v. Blaškić* Case No. IT-95-14-T, Judgment, 3 marzo 2000, para 207.

<sup>11</sup> ICC, PTC II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya” (ICC-01/09-19-Corr), 31.03.2010, § 82.

<sup>12</sup> CPI, SCP II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, CPI-01/09-19-Corr, para. 81; SCP II, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo”, CPI-01/05-01/08-424, para. 76; SCP I, “Decision on the confirmation of charges”, CPI-01/04-01/07-717, para. 399, SCP II *Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta*, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, para. 142 y ss.

término incluye a personas de la misma o de distinta nacionalidad que el autor<sup>13</sup>. El hecho de que existan entre la población civil personas que no lo son no priva a la población de su carácter civil.

El ataque debe constituir una actuación en cumplimiento de una política de un Estado o de una organización. Esta política no necesita ser formalizada, expresa o precisa hasta los detalles. En palabras de la CPI: “El requisito de la política estatal o de una organización implica que el ataque sigue un patrón regular. Tal política puede ser realizada por grupos de personas que gobiernan un territorio específico o por una organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El ataque no necesita ser formalizado. De hecho, un ataque que es planeado, dirigido u organizado (en oposición a espontáneo o aislado) satisfaría el criterio”<sup>14</sup>. Esta definición, tautológica o circular en alguna de sus alternativas, parece vaciar de contenido el elemento político de los crímenes contra la humanidad confundiéndolo con el contextual (Pérez Caballero, 2015: 45 ss.) y deja abierta la pregunta sobre si cualquier tipo de organización criminal con capacidad de atentar de forma planificada u organizada contra un gran número de personas podría cometer un crimen contra la humanidad. La doctrina ha estado tradicionalmente dividida en este punto. Muchos especialistas, con el fin de evitar la expansión de la noción de crímenes contra la humanidad a cualquier tipo de criminalidad organizada o transnacional (que puede ser perseguida por el derecho nacional), han defendiendo un concepto más estricto del crimen contra la humanidad (Bassiouni, 2011: 40 y ss.; Shabas, 2008: 960). Algunos autores y decisiones jurisprudenciales, admitiendo la posibilidad de que actores no estatales cometan crímenes contra la humanidad, han sugerido, por ejemplo, la exigencia del ejercicio de algún tipo de poder político, de manera que las organizaciones debían al menos estar en condiciones de neutralizar al Estado o de ejercer el control de facto sobre un territorio (Gil Gil, 1999: 122)<sup>15</sup>, o tener poderes equivalentes al Estado, o tener una estructura similar a la militar (Ambos, 2011: 255).

La CPI, en cambio, ha afirmado que la decisión sobre si un grupo es subsumible en el concepto de organización del art. 7 del Estatuto debe hacerse caso por caso. Y menciona, sin carácter exhaustivo, una serie de criterios, que tampoco considera obligatorios, pero que pueden orientarle en esta decisión: si el grupo está jerarquizado o actúa bajo un mando responsable, si posee los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, o si articula, explícita o implícitamente, la intención de tal ataque, si ejerce el control sobre una parte del territorio de un Estado, o si su propósito principal son las actividades criminales contra la población civil<sup>16</sup>.

Según los Elementos de los Crímenes la “política de cometer ese ataque” requiere que un Estado o una organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil. Sin embargo, en la nota a pie de página se añade que no se excluye que “en circunstancias excepcionales” tal política pudiera ser llevada a cabo mediante una omisión deliberada de actuar (Ambos y Wirth 2002: 27 y ss.; Gómez Benítez, 2001: 24 y ss.), encaminada

<sup>13</sup> CPI, SCP I, *Katanga and Ngudjolo*, “Decision on the Confirmation of the Charges”, Cit. para. 399.

<sup>14</sup> ICC, *Katanga and Ngudjolo Chui*, PTC I, “Decision on the Confirmation of the Charges”, cit., § 396.

<sup>15</sup> TPIY, Trial Chamber, Prosecutor v. *Tadic*, Case No. IT-94-1-T, *Judgment*, 7 mayo 1997, para 654, TPIY, TC, *Prosecutor v Kupreskic et al. Case No.: IT-95-16-T, Judgment*, de 31 enero de 2000, para 552

<sup>16</sup> ICC, PTC II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, cit., § 93; PTC III, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire”, 3.10.2011, § 46; *Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang*, PTC II, “Decision on the confirmation of charges” (ICC-01/09-01/11 1/139), 23.01.2012, § 185.

conscientemente a estimular el ataque, a pesar de lo cual se aclara que la simple ausencia de acción gubernamental o de la organización no es suficiente sin más para la afirmación de tal política. En mi opinión esto debe interpretarse en el sentido de que no basta una inactividad política debida a mera negligencia o incapacidad de un Estado o una organización, pero sí debe admitirse, en una interpretación teleológica y sistemática, la mera tolerancia dirigida conscientemente a posibilitar la comisión de los crímenes, tal y como han establecido algunas decisiones de los tribunales<sup>17</sup>.

El dato de que la propia conducta se incardina en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil debe ser cubierto por el dolo o *mens rea* del autor. Así lo señala expresamente el art. 7, cuando establece que los actos enumerados a continuación deben realizarse como parte del ataque y “con conocimiento de dicho ataque”. Los Elementos de los Crímenes aclaran que no es necesario, sin embargo, que el sujeto conozca todos los detalles de dicho ataque.

### 3.2. Las modalidades de comisión.

#### 3.2.1 Asesinato.

Consiste en dar muerte a una o más personas, no exigiéndose ninguna circunstancia calificativa especial, salvo, por supuesto, su comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Puede cometerse por acción o por omisión<sup>18</sup>. El tipo subjetivo exige no sólo el dolo de matar, en el sentido del art. 30 del ECPI, sino, como ya dijimos, que el sujeto conozca el elemento contextual.

#### 3.2.2. Exterminio

Supone que el autor haya dado muerte a una o más personas, de forma directa o indirecta, es decir, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población, por ejemplo, la privación del acceso a alimentos y medicinas.

#### 3.3.3. Esclavitud.

Consiste en ejercer uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, según la definición de la Convención contra la esclavitud de 25 de septiembre de 1926. Se añaden, siguiendo la jurisprudencia de Núremberg y del TPIY, la imposición de algún tipo similar de privación de libertad, que puede, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera de una persona a una condición servil<sup>19</sup>, según se definen en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona sometida a trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños. El consentimiento de la víctima no excluye el delito de esclavitud<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> ICC, *Ruto, Kosgey and Sang*, “Decision on the confirmation of charges”, cit., § 210; ICTY, *Prosecutor v. Kupreskić et al.*, TC, Judgment, 31.01.2000, § 552.

<sup>18</sup> CPI, SCP II; Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 junio 2009, CPI-01/05-01/08-424, para. 132.

<sup>19</sup> ICTY, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al.*, TC, Judgement (IT-96-23, IT-96-23/1-TC), 22.02.2001, § 542; AC, Judgment (IT-96-23& IT-96-23/1-AC), 12.06.2002, § 119.

<sup>20</sup> ICTY, *Kunarac et al.* AC, Judgment, cit. § 120 ss.

### 3.2.4. Deportación o traslado forzoso de población.

Supone el desplazamiento forzoso de personas, bien transfronterizo (deportación) o bien en el interior de un Estado (traslado)<sup>21</sup> de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional, contra la voluntad del sujeto, mediante el uso de la fuerza, la coacción o la amenaza, que pueden ejercerse incluso de forma indirecta, creando un clima de violencia o intimidación que infunda temor a esas personas, o mediante la opresión psicológica o el abuso de poder<sup>22</sup>.

El tipo subjetivo exige el conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita, lo que incluye el conocimiento de los elementos normativos, como por ejemplo que la víctima se hallaba legítimamente en la zona. Para la constatación del dolo en relación con estos elementos normativos basta con que el autor sepa que la deportación o traslado no son legales, y que el sujeto se encuentra legítimamente en la zona. Y, como en todas las modalidades, se exige el conocimiento de que ello se hace en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

### 3.2.5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física.

Consiste en la privación de libertad física de una o más personas, de forma tan grave que constituya una infracción de las normas fundamentales del Derecho internacional, cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático. La gravedad no depende únicamente del tiempo que dure la privación de libertad, sino también de las condiciones de la misma. El TPIY interpretó dicho elemento en el sentido de encarcelamiento “arbitrario”, es decir, una privación de libertad realizada sin ajustarse al debido proceso según los estándares de un Estado de Derecho, bien en el momento de la detención, bien por la falta de garantías en las que la misma se mantiene<sup>23</sup>.

### 3.2.6. Tortura.

La inclusión de esta modalidad se basa en la Convención contra la tortura de 1984, pero, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1 de la misma, aquí no se exige que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o que la conducta se realice a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, lo que se explica por el hecho de que los sujetos de los crímenes recogidos en el Estatuto pueden ser también miembros de organizaciones no estatales. Tampoco se exige que la conducta se realice con una intención determinada, como por ejemplo la de obtener información o confesión, lo que desvirtúa, en cierta manera, el concepto tradicional de tortura, acercándolo en cambio a otros textos y tratados de derechos humanos regionales, que prescinden de tales fines. De esta manera, la tortura consiste en el ECPI en la causación dolosa de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves a personas sometidas a la custodia o control del sujeto activo, que no sean inherentes o incidentales a la imposición de sanciones legítimas (lo que exige comprobar su licitud desde los estándares internacionales, no bastando con que un tipo de sanción esté admitida por el Derecho interno), y siempre que sean cometidas en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Se exige que la víctima esté sometida a custodia o control del sujeto activo, lo que no debe ser entendido necesariamente como

<sup>21</sup> ICTY, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, TC, Judgement (IT-98-33-T), 2.08.2001, § 521; *Prosecutor v. Slobodan Milošević*, TC, Decision on Motion for Judgement of Acquittal (IT-02-54-T), 16.06.2004.

<sup>22</sup> ICC, *Ruto, Kosgey and Sang*, “Decision on the confirmation of charges”, cit., § 251; *Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura and Uhuru Muigai Kenyatta*, PTC II, “Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute” (ICC-01/09-02/11-382-Red), 20.02.2013, § 244.

<sup>23</sup> ICTY, *Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez (“Lašva Valley”)*, TC, Judgement (IT-95-14/2), 26.02.2001, § 302.

sinónimo de “encarceladas”, sino que incluye cualquier forma de detención o privación de la libertad, incluidas las situaciones de desaparición forzada, o cualquier otro tipo de dominio sobre una persona, incluida la esclavitud.

La conducta, igual que en las modalidades anteriores, tiene que ser dolosa, lo que incluye el conocimiento de que se inflige el daño y de su incardinación en el contexto.

### 3.2.7. Violación.

Los Elementos de los Crímenes definen la violación de una manera amplia y avanzada, siguiendo la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*<sup>24</sup>: “La violación consiste en invadir el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Es preciso que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción”, entendido de manera amplia, incluyendo la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, que puede derivar incluso de la presencia militar<sup>25</sup>. También se incluyen otras situaciones en que no existe consentimiento válido, porque la conducta se realiza contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento<sup>26</sup>.

### 3.2.8. Esclavitud sexual.

Esta modalidad de esclavitud se caracteriza porque a las limitaciones a la libertad de movimiento, autonomía y poder de decisión de la víctima se suma la capacidad de decidir sobre asuntos relativos a su actividad sexual, imponiéndole actos de naturaleza sexual, incluida la violación por parte de sus captores en campos o en residencias de solaz, y se extiende, incluso, a los matrimonios forzados, “matrimonios” temporales con soldados y a la trata de personas con fines de explotación sexual<sup>27</sup>. En el aspecto subjetivo se exige el dolo, que abraza el conocimiento de que la conducta forma parte del contexto requerido.

### 3.2.9. Prostitución forzada.

Consiste en obligar a una o más personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual no consentidos (o sin consentimiento válido), habiendo obtenido, o con la intención de obtener, el sujeto activo ventajas pecuniarias o de otro tipo, mediante el empleo de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento genuino.

### 3.2.10. Embarazo forzado.

Consiste en el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. La conducta exige, por lo tanto, primero un delito contra la libertad sexual (incluyendo todo embarazo causado por un acto sexual no consentido, como los supuestos de falta de

<sup>24</sup> ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, TC, Judgment (IT-95-17/1-T), 10.12.1998, § 271; *Kunarac et al.*, TC, Judgment, cit., § 457 ss.

<sup>25</sup> CPI, SCP I, *Prosecution v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo*, “Decision on the Confirmation of the Charges”, cit, para. 440.

<sup>26</sup> ICC, *Katanga and Ngudjolo Chui*, PTC I, “Decision on the Confirmation of the Charges”, cit., § 440.

<sup>27</sup> *Ibidem*, § 431-433.

consentimiento válido distintos a la aplicación de la fuerza física) del que se derive un embarazo, y el posterior confinamiento de la embarazada para que prosiga el embarazo con el objeto de modificar la composición étnica, al ser el sujeto activo de la agresión sexual de etnia diferente a la de la víctima, o con otros fines constitutivos de infracciones graves del Derecho internacional, como por ejemplo el mantenimiento forzado de un embarazo con el fin de utilizar los fetos o a los niños en experimentos (Zorrilla, 2005: 34).

### 3.2.11. Esterilización forzada.

Consiste en privar a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica sin justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas y sin su consentimiento genuino. Se excluyen de esta modalidad las medidas de control de natalidad, aun obligatorias, que no tengan un efecto permanente en la práctica.

### 3.2.12. Cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

De la misma manera que en la violación, el término “violencia” se emplea en un sentido amplio, equivalente a falta de consentimiento, lo que incluye los actos de naturaleza sexual realizados sin uso, ni amenaza de la fuerza, aprovechando la incapacidad de la víctima, bien sea por una minusvalía física o mental, o por su edad. El acto puede implicar o no contacto físico. Se exige siempre que sean de gravedad similar a las conductas citadas anteriormente.

Esta modalidad responde a la doctrina de los tribunales *ad hoc*, que condenaron como crímenes contra la humanidad otros delitos sexuales diferentes a la violación, a pesar de no aparecer expresamente citados en sus Estatutos. El TPIR calificó, por ejemplo, como otros actos de violencia sexual, la desnudez forzada en público<sup>28</sup>.

Las conductas han de realizarse de forma dolosa, lo que incluye la conciencia de que se enmarca en un ataque generalizado o sistemático.

### 3.2.13. Persecución.

Consiste en la privación intencional y grave a una o más personas de derechos fundamentales en contravención del Derecho internacional, siempre que esas personas hayan sido elegidas como objetivo en razón de la identidad del grupo o la colectividad al que pertenecen y contra el que se dirige la conducta (Liñán Lafuente, 2009: 103 y ss.). Los actos de persecución deben ser cometidos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho internacional. Además los Elementos de los Crímenes especifican que la conducta debe cometerse en relación con otros crímenes de competencia de la Corte.

Con todo, las conductas concretas que puedan ser objeto de esta modalidad quedan sin definir y resulta extremadamente difícil dotarlas de contenido. Por ejemplo, se incluyen ataques a la propiedad privada (siempre que se consideren bienes esenciales o vitales) realizados en conexión con otros crímenes de la competencia de la Corte (Ambos y Wirth, 2002: 72) o la destrucción de hogares y propiedades necesarias para que la víctima pueda sobrevivir, cometida en relación con las deportaciones y traslados forzosos de población, por ejemplo para obligar a las víctimas a marcharse o para evitar su regreso<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> TPIR, *Prosecutor v. Akayesu*, Judgment, para 449.

<sup>29</sup> ICTY, *Kordić and Čerkez* TC, Judgment, cit., § 205; *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, TC, Judgment (IT-95-14-T), 3.03.2000, §§ 220-233.

La conducta debe ser dolosa, lo que incluye el conocimiento de que se actúa en el marco de un ataque generalizado o sistemático y se exige además actuar con una intención discriminatoria.

#### 3.2.14. Desaparición forzada de personas.

La conducta se compone pues de dos partes, una primera acción: la detención de una persona, que en determinadas circunstancias puede incluso ser inicialmente legal, y una segunda, consistente en una omisión de determinados deberes, que conduce a que la detención se mantenga en condiciones que privan al detenido del amparo de la ley. Tanto la detención, como la negativa a reconocerla o a dar información sobre el paradero o la suerte de la víctima, han de realizarse en nombre o con la autorización o apoyo del Estado o de la organización política.

El tipo subjetivo exige el dolo, que comprende el conocer no sólo la detención sino también la negativa a informar y que la conducta se enmarca en un ataque generalizado o sistemático, y además un elemento subjetivo consistente en la intención de dejar a esa persona fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

#### 3.2.15. Apartheid.

Esta modalidad consiste en cometer alguno de los actos enumerados en el art. 7.1 ECPI u otro de naturaleza y gravedad semejante contra una o varias personas en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales con la intención de mantener dicho régimen.

La conducta ha de ser dolosa, lo que incluye la conciencia de que forma parte de un ataque generalizado y sistemático y además se exige la intención de contribuir con la conducta al mantenimiento del régimen de apartheid.

#### 3.2.16. Otros actos inhumanos.

Esta categoría fue seriamente discutida por su ambigüedad, pero finalmente se acordó su mantenimiento porque aparecía en la mayoría de los precedentes, clarificando su contenido. Consiste en cometer actos de la misma naturaleza y gravedad que los anteriormente mencionados que produzcan grandes sufrimientos o un atentado grave contra la integridad física o la salud mental o física. La conducta ha de ser dolosa, lo que comprende el conocimiento de la naturaleza y gravedad del hecho y de que forma parte de un ataque generalizado o sistemático.

### 4. La regulación de los crímenes de lesa humanidad en el Código penal español

La ratificación por España del ECPI motivó la adecuación de nuestro ordenamiento a dicho texto incluyendo la tipificación en el CP español de los crímenes contra la humanidad por la LO 15/2003, de 25 de noviembre (BOE nº 283, de 26 de noviembre de 2003), aunque la definición española de este delito dista bastante de la internacional (Gil Gil, 2006: 1 y ss.). Así el primer y más llamativo cambio se produce en el elemento contextual, ya que en el CP español, siguiendo la propuesta realizada por el *Grupo de Estudios de Política Criminal* (GEPC, 2002: 38), los crímenes de apartheid y persecuciones no se entienden como modalidades de crímenes contra la humanidad sino como especificaciones del contexto en el que deben ser realizadas todas las modalidades para constituir crímenes contra la humanidad. Estas dos concreciones del contexto típico en modo alguno integran un listado cerrado de situaciones, sino que deben entenderse como dos ejemplos que *ex legem* equivalen al contexto de “ataque generalizado o sistemático” (Landa Gorostiza, 2004: 70 y ss.). Esta discrepancia con la legislación y la jurisprudencia

internacionales hará que conductas que para el Derecho internacional son constitutivas de crímenes contra la humanidad no puedan sin embargo ser calificadas como tales conforme a la legislación interna, ya que, como hemos visto, para el Derecho internacional el crimen de “persecución” tiene un contenido propio, consiste en privaciones graves de derechos fundamentales realizadas por motivos discriminatorios, conectadas con otras conductas constitutivas de crímenes internacionales, pero no coincidentes con las mismas. Estas conductas no encuentran en cambio acomodo en la redacción española al haberse eliminado la persecución como modalidad (Gil Gil, 2015: 765 s.).

En la redacción concreta de las distintas modalidades se han eliminado términos superfluos de la redacción internacional, como el de exterminio, que no significa cosa distinta que dar muerte, o la esclavitud sexual, reconducible a las modalidades de prostitución o de esclavitud, o la mención expresa de la esterilidad, reconducible a las lesiones. En cambio hubiera sido necesaria una definición expresa del crimen contra la humanidad de violación (Gil Gil, 2015: 765 s.), ya que en Derecho penal internacional la violación es un tipo más amplio que para el Código penal español (Ojinaga Ruiz, 2003: 1021 y ss.), al incluir conductas no consentidas pero tampoco violentas, que en Derecho español se subsumirían en el abuso sexual<sup>30</sup>, lo que puede dar lugar a una nueva laguna en nuestra definición de los crímenes contra la humanidad.

La redacción de la modalidad de embarazo forzado (art. 607bis 5º) es algo confusa, y deberá exigirse tanto que el embarazo haya sido causado por la fuerza (lo que incluye violencia, intimidación o falta de consentimiento válido, es decir, un delito contra la libertad sexual del que se derive un embarazo no deseado) como que se obligue por la fuerza a proseguir el estado de gestación. Tampoco se ha incluido el requisito establecido en el delito internacional del confinamiento, por lo que esta modalidad entrará en concurso ideal, en su caso, con las detenciones ilegales, lo que salva la escasa penalidad que se ha previsto para la misma.

La reforma de 2015 ha modificado la definición de la modalidad de desaparición forzada, deficiente en la redacción anterior, acercándola a la definición internacional, y poniendo el acento, como aquella, en el hecho de sustraer al detenido de la protección de la ley, verdadero núcleo de lo injusto de esta figura. Sin embargo, sorprendentemente la versión española no incluye, como lo hace el Estatuto de la CPI, a sujetos activos que actúen perteneciendo o bajo el amparo o la aquiescencia de una organización política, sino que los limita a aquellos que actúan desde o con la tolerancia del Estado, lo que a su vez contradice la definición que vimos más arriba del elemento contextual.

En el castigo de la tortura como crimen contra la humanidad se ha suprimido la referencia contenida en el ER que descarta considerar tortura al “dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”, en el entendimiento de que “las “sanciones lícitas”, para serlo, han de acomodarse a una serie de principios mínimos, entre los que se encuentra, con claridad, la contraposición “tortura-licitud”, de modo que la tortura “no puede ser consecuencia normal o fortuita de sanciones que respondan a las exigencias del Estado de Derecho, cualquiera que sea el marco cultural en que éste se inserte” (GEPC, 2002: 33-34).

---

<sup>30</sup> Sentencia del TPIY de 10 de diciembre de 1998, *Prosecutor v. Furundzija*, IT-95-17/1-T y Sentencia del TPIY de 22 de febrero de 2001, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, IT-96-23&23-1.

Las conductas relativas a la prostitución que según el CP español constituyen crímenes contra la humanidad se extienden más allá de la regulación internacional, al incluir conductas materialmente preparatorias, como es el traslado de personas con tales fines.

Para garantizar el respeto al principio de legalidad se decidió sustituir la fórmula “acto inhumano de carácter similar” de la redacción internacional por la sanción de determinadas conductas concretas, como la mera puesta en peligro de la vida y la salud, y las lesiones no graves, pero con ello, lejos de meramente concretar la cláusula analógica, se ha procedido a ampliar el concepto de crimen contra la humanidad respecto de la regulación internacional, pues las conductas introducidas por la legislación española son de gravedad menor a la del resto de modalidades.

En relación con el tipo subjetivo, los crímenes contra la humanidad son también en nuestro Código penal exclusivamente dolosos, lo que, como señaló la Audiencia Nacional en el Caso Scilingo<sup>31</sup>, exige que el dolo del autor se extienda al elemento contextual, y abarque la conexión de su acto con el mismo, aunque no es necesario que tuviera conocimiento de todas las características del ataque, ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado u organización. El móvil con el que actúe el autor es en general indiferente, solo para la modalidad de persecución, convertida en nuestro CP en una especificación posible del contexto, se exige un móvil discriminatorio<sup>32</sup>.

El artículo 607 bis establece unos marcos penales que por lo general imponen una pena superior en grado a la que corresponde según nuestro CP a la lesión del bien jurídico afectado en cada caso cuando la misma constituye un delito común (deberían sin embargo revisarse las penas propuestas para el embarazo forzoso y la esclavitud). La reforma de 2015 ha introducido la pena de prisión permanente revisable para el supuesto de muerte con independencia de las circunstancias concurrentes en la misma. Y ha añadido para todas las modalidades la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre.

En España solo ha habido hasta la fecha una condena por crímenes contra la humanidad: la establecida en la sentencia de la Audiencia Nacional 16/2005, de 19 de abril (caso Scilingo) (Gil Gil, 2005). La sentencia citada operó un cambio en la calificación jurídica de los hechos imputados al acusado originariamente bajo la calificación de genocidio, realizando una acertada distinción de ambos delitos y desgranando los elementos del crimen contra la humanidad en un pormenorizado análisis conforme a la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*<sup>33</sup>. Sin embargo esta sentencia fue casada con posterioridad por la STS 798/2007 de 1 de octubre, por infracción del principio de legalidad, ya que el tipo penal de los crímenes contra la humanidad fue introducido en nuestro ordenamiento muchos años después de la comisión de los hechos que se enjuiciaban (Lamarca Pérez, 2007: 69-77; Gil Gil, 2009: 391 ss.). En esta sentencia el Tribunal Supremo (TS) rechazó de nuevo, con razón, calificar los hechos como genocidio y condenó finalmente a Scilingo por asesinatos y detenciones ilegales del Código penal español, a las penas previstas

<sup>31</sup> SAN 19 de abril de 2005.

<sup>32</sup> De la misma opinión SAN 19 de abril de 2005.

<sup>33</sup> No en vano el ponente de la sentencia, José Ricardo de Prada Solaesa, había sido Juez internacional en la Sala Especial para crímenes de Guerra de la Corte Estatal de Bosnia Herzegovina, siendo por tanto uno de los mayores especialistas en la materia en nuestra judicatura.

para dichos delitos comunes, pero declarando al vez que los hechos constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho internacional<sup>34</sup>.

En la actualidad se discute en la jurisprudencia si los crímenes de la organización terrorista ETA pueden ser calificados como crímenes contra la humanidad<sup>35</sup>. En mi opinión tal calificación es forzada e instrumental (pretende extender la imprescriptibilidad a supuestos de terrorismo sin resultado de muerte). El resultado al que se llegue dependerá de la concreción del elemento político de los crímenes contra la humanidad y del tipo de organizaciones que pueden cometerlos, en razón de tal elemento<sup>36</sup>. Como hemos visto la jurisprudencia de la CPI no ha sido de gran utilidad al respecto, al dejar el asunto sumamente indefinido.

## Bibliografía

- AMBOS, K. (2011), *Internationales Strafrecht*, 3. Ed., Beck, Munich.
- AMBOS, K., y WIRTH, S. (2002), "The current Law of Crimes Against Humanity", *Criminal Law Forum*, 13, pp. 1-90.
- BASSIOUNI, CH. (2011), *Crimes Against Humanity Historical Evolution and Contemporary Application*, Cambridge University Press, Cambridge.
- CAPELLÁ I ROIG, M. (2005), *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- DELMAS-MARTY, M., FOUCHARD, I., FRONZA, E. y NEYRET, L. (2013), *Le crime contre l'humanité*, 2ª ed., PUF, Paris.
- DIXON, R. y HALL, C. K. (2008), "Art. 7". En: TRIFFTERER, O. (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Nomos, Baden-Baden, 2º ed, pp. 159-274.
- GIL GIL A., y MACULAN, E. (2013), "Responsabilidad de proteger, Derecho penal internacional y prevención y resolución de conflictos". En: REQUENA, M., *La seguridad, un concepto amplio y dinámico*, Madrid, IUGM, pp. 35-64.
- GIL GIL, A. (2016) "Crímenes contra la humanidad". En: GIL GIL, A., MACULAN, E., (Dir.), *Derecho penal internacional*, Madrid, Dykinson, pp. 369-388.
- GIL GIL, A. (2015) "Art. 607 bis". En: GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*. Tomo VI, Editorial Aranzadi, 1ª Edición, 2015, pp. 765 -778.
- GIL GIL, A. (2009) "Principio de legalidad y crímenes internacionales. Luces y sombras en la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso Scilingo". En: CUERDA RIEZU, A. y JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Dir.), *Nuevos Desafíos del Derecho penal internacional*. Tecnos, Madrid, pp. 391 – 41.
- GIL GIL, A. (2006), *Bases para la persecución nacional de crímenes internacionales en España*, Comares, Granada.
- GIL GIL, A. (1999), *Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio*, Tecnos, Madrid.
- GÓMEZ BENITEZ, M. (2001), "Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la CPI y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho penal español", *El Derecho penal internacional, Cuadernos de Derecho Judicial* EJ CGPOJ, VII, pp. 9-36.

<sup>34</sup> La AN había argumentado que no existía retroactividad al encontrarse la prohibición de dichos crímenes ya contenida en la costumbre internacional al tiempo de comisión, aunque no estuviera recogida en el Código penal español. El TS no admitió esta argumentación rechazando, con razón, que la costumbre pueda ser fuente de derecho penal aplicable por los tribunales españoles.

<sup>35</sup> Auto del JCI n. 3 de la AN, de 9 de julio de 2015 y Auto 410/2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 24 Sep. 2015.

<sup>36</sup> En favor de una estricta distinción entre terrorismo y crímenes contra la humanidad, véase PÉREZ CABALLERO, 2013: 15.

- LAMARCA PÉREZ, C. (2007), "Jurisprudencia aplicada a la práctica. Internacionalización del Derecho Penal y principio de legalidad: el Caso Scilingo". En: *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 34, pp. 69-77.
- LANDA GOROSTIZA, J. (2004), "El "nuevo" crimen de lesa humanidad: una primera aproximación", *Revista Penal*, nº 14, pp. 70-90 .
- LIÑÁN LAFUENTE, A. (2009), "La construcción del crimen de persecución en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, ad-hoc", *Revista de Derecho penal y Criminología*, Nº 1, pp. 103-145.
- LIÑÁN LAFUENTE, A. (2016), *El crimen contra la humanidad*, Dykinson, Madrid
- LUBAN, D. J. (2004), "A Theory of crimes against humanity", *The Yale Journal of International Law*, XXIX, 90, pp. 85-167. (Existe traducción al castellano: LUBAN, D. J. (2011), *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*, traducción de MALARINO, E. y VÁZQUEZ, M., Temis, Bogotá).
- MORRIS, V. y SCHARF, M. (1995), *An insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. A documentary History and Analysis*, 1, Transnational Publishers, New York.
- OJINAGA RUIZ, M. (2003), "El tratamiento jurídico internacional de la violación y otras agresiones sexuales contra mujeres civiles en período de conflicto armado". En: *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, Santander, Universidad de Cantabria, pp. 1021-1050.
- PÉREZ CABALLERO, J. (2015), *El elemento político en los crímenes contra la humanidad, La expansión de la figura al crimen organizado transnacional y el caso de las organizaciones de narcotraficantes mexicanas en el sexenio 2006-2012*, Dykinson, Madrid.
- PÉREZ CABALLERO, J. (2013), "Defensa de los elementos contextual y político de los crímenes de lesa humanidad contra la expansión del tipo al terrorismo internacional", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 15, 1-30.
- SCHWELB, E. (1946), "Crimes Against Humanity", *The British Year Book of International Law*, vol. 23, 178-227.
- SHABAS, W. (2008), "State policy as an element of international crimes", *Journal of Criminal Law and Criminology*, 98, pp. 953-982.
- UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION (1948), *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*, HMSO, Londres.
- VON HEBEL, H. y ROBINSON, D. (1999), "Crimes within the Jurisdiction of the Court". En: LEE, R. S. (ed.), *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute*, The Hague, Kluwer Law International, pp. 79-126.
- WERLE, G. (2012), *Völkerstrafrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- ZORRILLA, M., (2005), *La Corte penal Internacional ante el crimen de violencia sexual*, Universidad de Deusto, Bilbao.